Dado en Madrid à diez

# por teraupo desveinte dias para con su -El presidente del l'objecno pro-

# Articulo de oficio.

Núm. 1735.

SECRETARIA DE GOBIERNO

que la Audiencia Territorial de Mallorca.

gar Debiendo proveerse una escribania actuaciones que se halla vacante en juzgado de primera instancia de Ibiza n arreglo al Real decreto de 29 de oly viembre de 1867 y Real orden de 25 prose mayo de 1868; ha dispuesto el sertuor Regente de esta Audiencia que se demuncie por medio del Boletin oficial de e osta provincia á fin de que los aspiranbors à dicho cargo presenten sus solicide ides documentadas en esta secretaria ntro del plazo de 30 dias á contar ciaesde el en que se inserte la convocaria en la Gaceta de Madrid. Palma 20 brero de 1869.—Antonio R. Messa.

Núm. 1736.

Instruidos los espedientes para la rerma de la nueva alineacion de la calle Veri, y del proyecto de la nueva caque desde la plaza de Cort conduzca la de la Constitucion comprendiendo Plaza de Copiñas y las calles de Bro-, de Juliá, de Quint, de San Nicolas y Brondo, se anuncia al público que chos documentos quedan desde esta cha de manifiesto en la secretaria de ste ayuntamiento por espacio de quinedias, para que las personas que se nceptuen interesadas puedan inspec-onarlos y formular sobre ellos las re-Camaciones que bien les parezca. Palma 23 de febrero de 1869.—El alcalde, Ig-Dacio, Vidal. Grapsel, variorio ob ortol

steblece la unificación de todos los l Núm. 1737.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA y Capitanía del puerto de Palma.

Comandancia general de Marina del de matrículas.—El Exemo. Sr. Vice- blecimientos, le envie mi felicitacion i demostrar cientificamente el mérito.

gobierno de la armada en oficio de 29 diciembre último me dice lo que copio:

El señor ministro de Marina dice con esta fecha al director del depósito hi-

drográfico lo que sigue: El Sr. D. Antonio Bernal de O'Neilly miembro del Jurado de la esposicion marítima internacional del Havre y apoderado por este ministerio para representarle en aquel certamen, me dirige el siguiente escrito.

Excmo. Sr: Bajo la presidencia de S. E. el señor ministro de la agricultura, comercio y trabajos públicos Mr. Forcade la Roquette, ha tenido lugar en este dia, en solemne ceremonia, la proclamacion de las mas altas recompensas que los Jurados de las diferentes seccioues han discernido á los esponentes, cuyos productos alcanzarán mayor mérito en el certamen marítimo internacional celebrado en el Havre.

En él figuraban á diversos títulos, dos establecimientos notables del Estado. La fábrica de járcias y lonas desde el cáñamo rastrillado hasta la cabrelleria de 1.º clase y telas para el velamen, que producen, sin rival que la iguale en resistencia, el arsenal de la Nacion en Cartagena, y la direccion de Hidrografía con sus obras marítimas, tablas de logaritmos, derroteros, industria de la mar, cartas y planos y otros muchos trabajos que tan elevada reputacion lograron alcanzar en el mundo científico y sostiene con constante incremento el desvelo inteligente y el celo reconocido de la marina española sabias disposiciones del Gobierno.

El arsenal de Cartagena, como no era menos de esperar y por los resultados obtenidos en las esperiencias exigidas mayor distincion cual es el diploma de honor.

La direccion de Hidrografía, por sus obras, ha merecido igualmente este alto título y por sus atlas de cartas y planos, la medalla de oro, que es el premio superior en la clase de recompensas de este género. Permitame V. E. que como á gefe que con justicia es hoy dia del ministerio que ha creado v sostiene a tal altura; y por la repu-

presidente de la Junta Provisional de patriótica, á fuer de buen español y envanecido. Y aun que sin mérito ni dotes que justificasen mi eleccion, como miembro del Jurado que ha discernido tan merecidas recompensas, ofrezco respetuoso á V. E. el parabien á que personalmente tiene derecho, de ilustre marino y sábio cooperador para su incremento.

ocias que se saca à miblica súbasta

Los diferentes historiadores publicistas y escritores entendidos en las industrias del mar y nomenclatura, en varias lenguas, de cuanto tiene relacion con las naves, uso, armamento y mando, que han concurrido á este certámen internacional y marítimo con el fruto de sus trabajos, han obtenido unanimemeute, si bien no tan alto pre-mio cual su ciencia merecia, honrosas distinciones que atestiguan su indisputable mérito.

El capitan de fragata D. Francisco Javier de Salas, por su historia de los marinos de la edad media y la Española, una medalla de plata, don Mariano de la Pez Graells, por su manual práctico de piscicultura, medalla de bronce, den Cesario Fernandez, por sus obras no premiadas en otras esposiciones, otra medalla de plata, don José Lorenzo, por su diccionario marítimo espanol en varias lenguas, escrito con la elaboracion de don Gonzalo de Murga y don Martin Fereiro, medalla de bronce, don Venancio Soler, por su memoria los premios obtenidos. sobre el cultivo del algodon en Cataluña mencion honorifica.

Fáltame hacer conocer algunas otras resoluciones de los diferentes Jurados que han entendido en el exámen de productos de la industria y las artes ro en estos momentos y desde hace alagar el amor de Patria, que las car por mi ha sido recompensado con la dias, me ha sido imposible obtenerlo. tal es la confusion que existe para la redaccion é impresion de catálogos v satisfacer á numerosas exigencias.

Sin perjuicio de pasar á manos de V. E. el informe de la seccion en que han figurado los productos de el arsenal de Cartagena, tengo la honra de incluirle adjunta la carta que me dirigió el 17 de los corrientes el capitan Daulle, mi principal cooperador para el examen de los productos que mi esdepartamento de Cartagena.—Seccion tacion con que descuellan ambos esta- casa inteligencia no alcanzaba á poder nombres con el de ese centro en que

V. E. sabrá apreciar cual se merece el interés con que se ha distinguido este respetable marino y su constante celo. Dios guarde á V. E. muchos años. Havre 26 octubre de 1868.—Excmo. Señor.—B. L. M. de V. E. su atento S. S.—Antonio Bernal de O'Neilly.

Vista por esta Junta la carta anterior ha considerado provechosa la determinacion de enviar algunos productos de la administracion de Marina á aquel certámen internacional, así por la valía de los premios obtenidos como por la útil trascendencia que presuponen y el vasto campo que abren por una parte á una de las industrias del pais, por otra á un ramo de las artes cuyo adelantamiento entre nosotros, no podrá desde hoy ponerse en duda.

Prescendiendo del triunfo alcanzado por las jarcias del arsenal de Cartagena en las pruebas comparativas con todas las allí presentadas, lo cual designa los campos de Alicante y Orihuela como escelentes suelos productores de un textil de 1. é inmediata aplicacion en el mundo marítimo, cumple esponer en esta comunicación por lo que se concreta al depósito Hidrográfico, que las principales publicaciones sobre marina así antiguas como contemporáneas, y las cartas y planos trabajados en ese establecimiento han figurado tan dignamente en el certámen como dicen

No es maravilla que obras en cuyas portadas se leen los nombres de Jorge Juan, Tello de Espinosa, Navarrete, Ciscar, Mendoza y otros afamados en la república de las letras y de la ciencia, hayan merecido la mas elevada especiales que España ha remitido; pe- distincion, pero no puede menes de tas, planos y demas obras trabajados recientemente hayan podido acallar los celos de las otras naciones hasta el punto de obtener el primer premio descernido á la clase respectiva, lo cual no menos redunda en alabanza del pais que juzga que en el honor del Jurado, constituye justo v cumplido galardon de los individuos que forman ese establecimiento.

Todos y cada uno marchando por la noble senda del trabajo oculta sus se aunan ciencias, letras y artes, han

quistaron los Tellos de Espinosa, Navarrete y Bauzá, de todos pues hace mencion esta Junta y particularmente del primer delineador D. Juan Noguera profesor de la escuela de grabado que con el satisfactorio éxito alcanzado en el certámen por sus discípulos los grabadores, patentiza sus especiales conocimientos en tan útil y precioso arte.

Teniendo en cuenta las razones espresadas, he venido en disponer con acuerdo de dicha corporación.

1.º Que se den las gracias á los empleados facultativos del depósito Hidrográfico, y con especialidad al profesor de la escuela de grabado, primer delineador D. Juan Noguera.

2.° Que en el local mas público y decoroso de ese establecimiento se exiban en cuadros adecuados el diploma de honor y medalla de oro, apareciendo debajo en marco aparte, los nombres de los autores ó coloboradores empleados en ese centro precedidos de los del director y sub-director que lo fue sen en la época en que se trabajaron y figurando en otro que se colocará en lugar preferente y escritos con caracteres dorados, los de Jorge Juan, Tello de Espinosa, Navarrete, Mendoza y demas autores de publicaciones antiguas premiados en el certámen y previamente laureados en la república de las letras y de la ciencia.

3.º Que esta disposicion que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletines de los departamentos marítimos, lo sea tambien en el anuario de ese depósito, como justo premio de trabajos que redundan en honor del pais y estímulo de empleados beneméritos, á cada uno de los cuales dará V. S. traslado de esta órden, para que en todo tiempo pueda servirles de honro-

sa satisfaccion.

Lo que del propio acuerdo traslado á V. S. para su publicacion en los Boletines de la capital de ese departamento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Cartagena 16 de febrero de 1869.—José Rodriguez de Arias.—Sr. Comandante de Marina de la provincia de Mallorca. - Es copia. -Pedro de Aubareda.

#### Núm. 1738.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

Quien quisiere bacer postura á los bienes embargados de la propiedad de don Juan Estelrich y Ballester de este vecindario, que consisten en una finca sita en el término de esta Ciudad y paraje denominado Prat de Son Jordi, de estension de ciento trece áreas, noventa y cuatro centiáreas, justipreciada en nuevecientos escudos, la que linda por Norte con terreno de labor de don Cayetano Socias, por Sur con terreno inculto, por Este con tierras de los señores Montis hermanos y por Oeste con terreno inculto y tierras del espresado todo pabellon extranjero.

sabido mantener la fama que le con- | Socias, que se saca á pública subasta / Dado en Madrid á diez y seis de fe- | cia á las leyes con renuncia de todo pa. jerí valor hacer pago á don Juan Caldentey de la cantidad de mil ciento cincuenta y seis escudos, noventa y seis milésimas. intercses y costas que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia quince de marzo próximo á las doce de su mañana, hora señalada para el remate, y se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma 22 de febrero de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.— Porsu mandado.—Ramon M.º Ballester.

# Núm. 1739.

D. Francisco Maria Donnel Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

Por el presente edicto se hace saber: que en el espediente interdicto de adquirir promovido en este juzgado y oficio del infrascrito escribano por D. Isabel Morelly Prats, se ha dictado el auto cuyo tenor es como sigue: Palma 31 diciembre de 1868. -Por admitida la presente demanda de interdicto de adquirir con los dos documentos que se acompañan y en vista de la donacion que D. José Gras y Rubert hace á D. a Isabel Morell y Prats de la casa cita en esta ciudad, plaza de Isabel segunda frente del monumento del mismo nombre número seis y que tacitamente al reclamar su posicion la donataria la ha aceptado. - Visto que el título en que se funda es suficiente para adquirir la posicion con erreglo á derecho. - El Sr. Juez de primera instancia mandó se le diera de ella posesion sin perjuicio de tercero poniendo en conocimiento de los inquilinos que habitan dicha casa que su dueña es D.º Isabel Morell y Prats.—Asi lo proveyó y firma dicho Sr. de que doy fé.—Francisco Maria Donnet. - Antonio Tomas. - En su consecuencia, todas las personas que se crean con derecho á reclamar sobre dicho inmueble podrán verificarlo dentro el término de sesenta dias en este Juzgado y escribania del infrascrito, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio s que hubiese lugar. Palma 23 de enero de 1869. - Francisco Maria Donnet. -Por su mandado. - Antonio Tomás.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por el ministerio de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Manuel Piñeiro y Pinto, súbdito portugués, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.° La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad al Gobierno de la nacion y de obediencia á las leyes, con renuncia de

por término de veinte dias para con su | brero de mil ochocientos sesenta y nueve.-El presidente del Gobierno provisional, Francisco Serrano.

> Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por el ministerio de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á Alejandro Ansaldo y Guasco, súbdito inglês, natural de Gibraltar y soldado del ba-tallon Cazadores de Vergara, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2. La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad al gobierno de la nacion y de obediencia à las leyes con renuncia de todo pa-

llon extranjero.

Dado en Madrid á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional, Francisco Serrano.

Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por el ministerio de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á don An tonio Chiappino y Gonzalez Aurioles, súbdito inglés domiciliado en Cádiz, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo à las leyes.

Art. 2.° La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad al gobierno de la nacion y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo

pabellon extranjero.

Dado en Madrid diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El presidente del Gobierno Provisional, Francisco Serrano.

Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por el ministerio de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Antonio Cannizaro, súbdito italiano domiciliado en Túnez, su esposa doña Ana Maria Teresa Sanguinetti, v los hijos de estos don Vito, doña Josefa, don Gaspar, doña Maria Francisca y doña Julia, la nacionalidad española que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leves.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelibellon extranjero.

Dado en Madrid á diez y seis de fe- Ve brero de mil ochocientos sesenta y nue. A ve. - El presidente del Gobierno Provisidi sional, Francisco Serrano.

Conformándose el Gobierno provi- gade sional con lo propuesto por el ministe. rio de la Gobernacion, y de acuerdo e f con el dictamen de la seccion de Go- ma bernacion y fomento del consejo de Se Estado,

Viene en decretar lo siguiente; Artículo 1.º Se concede á don Es-), téban Aslán, cónsul de España en Sa-wa lónica, su esposa doña Mariana Aslán per y los hijos de estos don Francisco, don To Antonio, don Melchor, doña Teresa, on doña Enriqueta y doña Filomena; laspa nacionalidad española que tienen soli-spa citada; entendiéndose que esta ha de era ser de las llamadas de cuarta clase, se con arreglo á las leyes.

Art. 2. La expresada concesion me, in producirá efecto hasta tanto que los la cinteresados presten juramento de fide-us: lidad al Gobierno de la nacion y de Q obediencia á las leyes, con renuncia de ion

todo pabellon extranjero. Dado en Madrid á diez y seis de fe- Se brero de mil ochocientos sesenta y nue ma ve.-El presidente del Gobierno pro-ay visional, Francisco Serrano.

Conformándose el Gobierno provide sional con lo propuesto por el ministe nos rio de la Gobernacion, y de acuerdo Se con el dictámen de la seccion de Go-neta bernacion y Fomento del consejo de la e

Viene en deretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdio men francés D. Andrés Gassis, la naciona do lidad española que tienen solicitada nira entendiéndose que esta ha de ser de dras las llamadas de cuarta clase, con arre- N glo á las leyes.

Art. 2.° La espresada concesion no sono producirá efecto hasta que los intere- se rados presten juramento de fidelidada esta gobierno de la nacion y de obediencia D á las leyes, con renuncia de todo pa lista bellon extranjero.

Dado en Madrid á diez y seis de le brero de mil ochocientos sesenta y nue los ve.-El presidente del Gobierno pro-lon sional, Francisco Serrano.

## MINISTERIO DE MARINA.

Habiéndose promulgado va con fecha de 6 de diciembre último por el minis terio de Gracia y Justicia el decreto que esteblece la unificacion de todos los for ros especiales; y siendo indispensable para la completa realización de una me jora que tanto reclamaba la convenient cia pública en la esfera de las contro versias judiciales que por este ministe man rio se comuniquen á sus respectivas dependencias las órdenes oportunas par la ja ra que se guarde y cumpla aquella genérica resolucion en la parte que les abilitats par la constant de la const dad al gobierno de la nacion y obedien- les referente, como individuo del 60 can pa erno provisional y ministro de Ma-

e fe. Vengo en decretar lo siguiente:

nue. Artículo 1.º Corresponderá á la jurovi sdiccion de Marina, con arreglo á las denanzas del ramo, el conocimiento: Primero. De las causas criminales delitos que no sean de los excepovi- alos en los párrafos tercero y cuarto niste art. 1.º del decreto de unificacion terdo fueros expedido por Gracia y Jus-

o de Segundo. De los delitos de traicion e tengan por objeto la entrega de a escuadra, de un buque del Esta-Es-), arsenal ó almacenes de pertrechos Sa-wales, ó de municiones de boca ó

slán herra al enemigo.

, don Tercero. De los delitos de seducresa on de tropa de Marina ó marinería a; la spaño!a, ó que se halle al servicio de soli-spaña para que deserte de sus bana de cras ó buques en tiempo de guerra, lase, se pase al enemigo. mim Schilde

Cuarto. De los delitos de espionaon me, insulto a centinelas y tropa armalos a de Marina, atentado y desacato á

fide-us autoridades militares.

Quinto. De los delitos de seducia din y auxilio á la desercion en tiem-

n de paz.

ncia

e fe- Sexto. De los delitos de robo de nue mas, pertrechos, municiones de bopro-ay guerra, ó efectos pertenecientes á a Haeienda de Marina en los arsenaes establecimientos marítimos, cuartes, almacenes y buques del Estado, y ovi-le de incendio cometido en los misiste was parajes, bisang an ab arbacquie

erd Sétimo. De los delitos que se co-Go-metan en los arsenales del Estado conde la el régimen interior, conservacion y eguridad de estos establecimientos.

Octavo. De los delitos y faltas comodio pendidos en los bandos que con arreona 810 à ordenanza puedan dictar los Alada prantes á los buques de sus escua-Art. 71. El Tribunal de almiran sar b r

rre Noveno. De los delitos cometidos or los prisioneros de guerra y pern D sonas de cualesquiera clase, condicion sexo que conduzcan los buques del

Décimo. De los delitos de los asenpa listas de marina que tengan relacion on sus asientos y contratas.

Undécimo. De las causas por delos de cualquiera clase cometidos á ordo de las embarcaciones mercans, así nacionales como extranjeras, las de presas, represalias y contraado marítimo, naufragios, abordajes arribadas.

Duodécimo. De las faltas especiaque se cometan por cualquier iniduo de la Armada en el ejercicio susfunciones, ó que afecten inmelatamente al desempeño de las mis-

Decimotercero. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas de las ordenanzas de Marina y reglamende pesca en las aguas saladas del

Art. 2.º Corresponde asimismo á Jurisdiccian de Marina la prevencion de los juicios de testamentaria y dbintestato de los marinos muertos en Campaña ó durante la navegacion; en-

tendiéndose para este efecto por pre- provincia de Navarra á D. Serafin Larvencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siquientes de la de enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictamen de Asesor. y quedarán archivados en los archivos de la dependencia cuando no haya de continuarse el juicio respectivo.

Art. 3.º Cuando un paisano seajuzgado ante la jurisdiccion de Marina por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.° Las faltas castigadas en el lib. 3.º del código penal, á excepcion de las que por ordenanzas y reglamentos de la armada tengan señalada una pena mayor cuando fuesen cometidas por individuos de Marina, serán de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.° Todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los juzgados de Mana se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á los jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los Escribanos del ramo bajo inventario detallado.

Art. 6.º Si en el lugar donde radiquen los pleitos ó causas hubiere mas de un juez de primera instancia, se hará la entrega al juez decano.

Art. 7.º Todos los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en el tribunal supremo de Guerra y Marina en segunda y última instancia se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á la audiencia en cuyo territorio residiesen los jueçes que hayan dictado la sentencia de primera instancia.

Art. 8.° Los recursos de casación pendientes en el tribunal supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al tribunal supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Madrid ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve .- El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 18 de febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Decretos.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Lugo á D. Salvador Saulate, que desempeña igual cargo en la

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. - El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la consejo de ministros,

rainzár. ofto puede alema ofto rainzariar

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — El presidente del Gobierno provisional y del consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el cousejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Orense á D. Alejandro Gonzalez Olivares que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. - El presidente del Gobierno Provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Palencia á D. Vicente Lobit, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El presiden te del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Gre-

gorio Mijares.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El presidente del gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Salamanca á D. Baldomero Meneudez, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. - El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el l consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Sevilla á D. José Gomez Diaz, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Madrid diez de febrero de mil-ochocientos sesenta y nueve. - El presidente del Gobierno provisional y del Consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el lidades.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Juan Manuel Martinez. Demail colome to ca

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. - El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Valladolid á D. José Pascasio Escoriaza, que desempeña igual

cargo en la de Almería.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. - El presidente del Gobierno provisional v del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

para pasar á la escala de reserva

Vengo en nombrar Gobernador de ja provincia de Zamora á don Jorge

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. - El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 14 de febrero.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL ALMIRANTAZGO.

#### Establish CAPITULO II.

De las atribuciones y deberes del Almiombeor on kurantazgo. onsklokimia

#### (CONTINUACION.)

Art. 48. En el carácter ó genio se observará si hay indolencia, frialdad ó tolerancia en la disciplina de la tripulacion y guarnicion, ó al contrario dureza y mal trato, incorregible ó poco corregible; y en los informes relativos á quien tiene ó ha tenido algun mando, se especificará su celo y don para aquel, su constancia en la buena práctica del servicio y su prudencia para lograrle, con la oportuna correccion, sin confundir al que no la necesita con quien la merece, ó su violencia opuesta á todo buen órden que lo incapacite para mandar.

Art. 49. Reunidos los informes, haga el almirantazgo la clasificacion empezando por los oficiales del cuerpo general de la armada, y con el resultado de ella formará seis listas, á saber:

1. De los oficiales distinguidos en el desempeño de mandos, que merezca concepto de señalada aptitud para otros superiores á los efectos que determina la ley de ascensos.

2. De los oficiales á quienes se considere ineptos para mandar.

3. De los subalternos de particular mérito por su saber unido á las demás ca-

4. De todos los merecedores de re-

tardo en su ascenso, ya en pena en algun defecto de conducta ó falta en el servicio, ya por no tener aun la instruccion necesaria para el empleo inmediato, ó por no reunir todas las condiciones requeridas en la ley de ascensos.

5. De los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia, sin esperan-

za de que la adquieran.

6. De los que deben ser separados del servicio por la relajacion de su con ducta contra su honor y el del cuerpo.

Art. 50. La inscripcion en las listas se fundará como dispone el art. 8.º de la ley general de ascensos de 15 de diciembre de 1868; y de las notas desfavorables de concepto y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los interesados en la forma que establece el mismo articulo.

Art. 51. Los oficiales que por falta de robustez, enfermedades ú otros cualesquier motivos no estén en aptitud de continuar con utilidad la fatiga del servicio en la mar, si reunen las condiciones requeridas para pasar á la escala de reserva, serán dados de baja en la activa ó retirados

en otro caso del servicio.

Art. 52. Con el mismo objeto de que el almirantazgo tenga conocimiento exacto de los servicios de los oficiales, los de todas clases del cuerpo general de la armada y sus auxiliares remitiran al secretario del almirantazgo todos los años en el mes de agosto copia escrita y firmada de su puño y legalizada con el V.º B.º del Jefe inmediato de la hoja de sus servicios durante el año anterior, contado desde 1. de julio á 30 de junio. Los que en este periodo de tiempo cambien de destinos, al pasar de unos á otros pedirán á los respectivos jefes visen las anotaciones de los servicios que á sus órdenes desempeñaron en la hoja que deberán llevar todos por si y acompañar siempre á los interesados.

Art. 53. Los servicios prestados por un almirante en jefe serán certificados por el mismo; los de un almirante subordinado por el almirante en jefe; los de los comandantes de los buques por el de la division ó escuadra, ó por ellos mismos si navegaren sueltos, y los de oficiales y guardias marinas por sus comandantes.

Art. 54. En cada una de las copias que los oficiales remitan al secretario del Almirantazgo se adicionará un resúmen de los servicios que deben expresarse en el estado general de la armada del año siguiente, cuyo resúmen lo anotarán tambien en la hoja original al fin de cada año.

Art. 55. Los mayores generales de departamentos y apostaderos, los comandantes de escuadras, divisiones y buques sueltos fuera de la península, darán quincenalmente noticia al almirantazgo del alta y baja de oficiales de todas clases y cuerpos, de los maquinistas, contramaestres y practicantes, y cualquiera novedad en sus asientos por variacion de destino ú otra causa, á fin de que se anote en los libros maestros del personal de cada clase, y se compararán estas noticias con las que re mitan al secretario los mismos oficiales.

Art 56. Para que los oficiales turnen en los destinos de mar, el almirantazgo llevará exacta escala de todos los desembarcados, no por antigüedad de empleo, sino con interpolacion de antiguos y modernos en cada c'ase, en el órden y con expresion de las fechas de sus desembarcos.

Art. 57. Cuando se armen distintos buques para una misma expedicion ú objeto, despues de nombrados por escala los oficiales á quienes tocare el turno de embarco, señalará el Almirantazgo sus destinos particulares á propuesta del comandante de la escuadra si esta se halla en la cualquiera de ellos ú otro oficial, despues niente.

península, y atenderá las de los comandantes que, sin perjuicio de tercero, soliciten para sus buques algun oficial además de los que tienen facultad de elegir.

Art. 58. Si para alguna comision importante fuese necesario nombrar oficial de entera satisfaccion ó de circunstancias especiales, el almirantazgo, sin ceñirse á es cala, elegirá aquel en quien reconozca superiores condiciones para su desempeño.

Art. 59. Los capitanes ó comandantes generales de los departamentos y apostaderos, y los jefes principales de cada ramo, darán exacta é individual noticia al almirantazgo periódicamente del estado de los arsenales, puertos, buques armados y desarmados, con distincion de carenas recientes ó antiguas, clase de ellas, mayores ó menores, situacion en que quedó cada buque despues de la carena, de su deterioro intermedio y necesidad de reparacion grande ó pequeña; del estado de les pertrechos en sus respectivos depósitos, del de las fábricas de járcias y lonas, factorias de máquina de vapor de la artilleria y armas y demás material existente; de los oficiales, tropa y marinería, y de la maestranza empleada en cada atencion, y del adelanto de los trabajos, cuya actividad será uno de los principales puntos á que deberá atenderse para obtener la necesaria economía.

Los comandantes de las es-Art. 60. cuadras, divisiones y buques sueltos, desde cualquier paraje á donde lleguen, participarán al almirantazgo las ocurrencias de sus viajes, las maniobras y sucesos de sus campañas y cruceros, tanto en materia de instruccion como en la de armas, y todas las demás novedades dignas de consideracion, exceptuando aquellas cuya publicación no convenga para el acierto de

las operaciones ulteriores.

Art. 61. El almirantazgo reunirá las noticias que le dieren los comandantes de las escuadras, divisiones y buques sueltos, y dispondrá que de todas ellas se formen memorias, asi hidrográficas como militares y descriptivas, que puedan tenerse presentes y servir de base para las ins trucciones de las campañas de escuadras, y para rectificar y adicionar los derroteros; procurando que en la redaccion de dichas memorias se proceda con la seguridad necesaria para no dar á cada noticia más valor del que tenga realmente, y que se anote lo cierto como cierto, lo dudoso como dudoso, y se adviertan y propongan los medios de corregirlas y las precauciones con que deberán navegar los buques que se hallaren en las mismas circunstancias que aquellos de que procedan las noti-

Cuando importe ó convenga generalizar el conocimiento de alguna de estas memorias, las hará imprimir y circular.

Art. 62. El almirantazgo examinará los diarios y partes que al regreso de sus campañas ó durante ellas le remitan los comandantes de escuadras, divisiones ó buques sueltos; y si notase algo en dichos merezca corregirse, hará la advertencia é impondrá la corrección gubernativa que proceda.

Examinará tambien, si lo cree necesasario, los diarios de los oficiales cuando en las campañas hubiese ocurrido combate favorable ó adverso, encuentro con fuerzas enemigas, competencias con buques ó plazas de otras potencias, separacion de la escuadra, division ó buques de sus destinos, arribadas, descalabros ó delitos graves de insubordinacion é indisciplina de parte de alguna de las tripulaciones; y resultando cargo contra los comandantes ó

de oir á los primeros sobre los hechos y circunstancias que requieran aclaracion impondrá la correccion gubernativa que proceda; ó acordará sean inzgados donde corresponda si la falta ó culpa fuese grave.

Art. 63. Sobre los sucesos memorables de la armada, sus armamentos, expediciones, combates generales 6 particulares y otras ocurrencias de cocsideración, el almirantazgo mandará formar expedientes con los antecedentes y resoluciones relativas á cada hecho, partes, comunicaciones y noticias de los capitanes ó comandantes generales de los departamentos, apostaderos y escuadras, de los Jefes de divisiones ó buques sueltos y diarios de los oficiales; y dispondrá que por personas de toda confianza é instruccion, estén ó no empleadas en el almirantazgo, se formen prontuarios de relaciones exactas y sucintas de todo lo sustancial, con las reflexiones á que cada caso diere lugar.

Art. 64. Por el ministerio de Estado y por conducto del de Marina se pasarán al Almirantazgo copias de los tratados y convenios de paz, de comercio, de extradicion, saludos ú otras materias que se hubiesen celebrado y de que convenga hacer expresion en las instrucciones á los comandantes de los buques de la armada.

Art. 65. Al propio fin se comunicarán al almirantazgo los formularios de las patentes de mar y documentos de navegacion de cada una de las potencias marítimas y de las variaciones que en ellos se introduzcan para evitar las equivocaciones y perjuicios que pudieran resultar de su ignorancia en los reconocimientos de embarcaciones de naciones amigas ó neutrales.

#### HIELE Y STRCAPITULO III. & ISDUMINE !

De la responsabilidad del almirantazgo.

Art. 66. El almirantazgo es responsable de todas las resoluciones y actos que acuerde, consienta ó ejecute en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de almirante general.

Art. 67. Los comisarios nombrados para inspeccionar los arsenales, escuadras, buques, gente de mar, cuerpos ó establecimientos de la armada, ó para algun otro servicio especial en los Departamentos, provincias y puertos de la península, ó para la resolucion de un negocio determinado, concluida su comision darán cuenta de ella, y expondrán los motivos y fundamentos de las disposiciones extraordinarias que hubiesen adoptado al almirantazgo, el cual les exigirá la responsabilidad en la via gubernativa, ó acordará les sea exigida en la judicial en los casos de que sin razon bastante y justificada y con dano del servicio se hubiesen excedido de las instrucciones recibidas, ó infringido en el ejercicio de sus facultades delegadas los preceptos de las ordenanzas y reglamentos.

Art. 68. Si con infraccion de ley, de ordenanza ó reglamento el consejo de ministros ó el ministro de Marina dictasen diarios que convenga advertir ó falta que alguna órden, resolucion ó nombramiento, es deber del Almirantazgo suspender su ejecucion si le está encomendada, y representar al gobierno exponiéndole respetuosamente los fundamentos de esta determinacion; pero si sus razones no fueren atendidas, y se le ordenase de nuevo el cumplimiento de la órden, resolucion ó nombramiento suspendido, lo cumplirá y hará cumplir, transmitiéndolo á quien corresponda; dando conocimiento por medio del comisario diputado á las córtes para que estas, en vista de las órdenes del gobierno y de la representacion del almirantazgo, acuerden lo que juzguen conve-

Art. 69. Tambien representará el Almirantazgo, aunque la órden, resolucion nombramiento del gobierno no se le havi comunicado, y tan luego como tenga noticia oficial de ellos; y no siendo atendida su representacion, procederá como disno ne en su última parte el párrafo anterior

Art. 70. Si el almirantazgo deja cumplir la obligacion que le imponen l articulos anteriores, será legalmente res ponsable de las resoluciones adoptadas po el gobierno contra ley, ordenanza ó regla

Art. 71. Siempre que ante las córte sea acusado el ministro de Marina por a tos que haya ejecutado como presiden del almirantazgo, se exigirá tambien en mismo juicio la responsabilidad á los co misarios que concurrieron al acuerdo ori. gen de los hechos que motiven la acusa-

Se exceptúa de esta responsabilidad los comisarios cuyos votos contrarios á resolucion adoptada consten en el acta

Art. 72. En los mismos casos de re ponsabilidad ministerial á se exigir tambie á los comisarios del almirantazgo que d jen de cumplir el deber que le imponen la arts. 70 y 71. obstanta .com

## TITULO II.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE OF TRIBUNAL DE ALMIRANTAZGO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del Tribunal de glasuo .zomimirantazgo.mioglds

Art. 73. El Tribunal de almirantal se compondrá de un presidente, un vid presidente, cuatro ministros y un Fis militares, un ministro y un Fiscal togal y un secretario.

Para sustituir al togado en ausencie la enfermedades ú otras causas se nombr un ministro suplente con el sobresue PID derechos y consideraciones que los de categoría disfruten en los demás Tribu les de la nacion.

Art. 74. El Tribunal de almiranta no concurrirá en corporacion á ningun to púb'ico: le corresponde en cuerpo mismo tratamiento, honores y conside ciones que á los demás Tribunales sup mos de la nacion.

Art. 75. El almirante de la arma y cuando hubiere más de uno el más guo, será presideute nato del Tribunal almirantazgo.

Art. 76. El cargo de vicepreside del Tribunal es anejo al de vicepreside del almirantazgo.

Art. 77. Serán ministros del Tri nal los comisarios del almirantazgo, clase de vicealmirante ó contraalmira y de estas mismas clases serán nombro los otros dos ministros militares de co nua asistencia.

Art. 78. Los dos ministros mili de continua asistencia, el togado y 105 cales serán nombrados á propuesta del mirantazgo por el Jefe del Estado en cretos especiales refrendados por el m tro de Marina, en los cuales se expr rán las calidades que den opcion á los deben ser elegidos.

-uontalgor y anira Male examination of saladae engle e (Se continuari)

diccian de Varina la preven-los jurched lestamentaria y

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERI.